**156-2019**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
**Radicación N.° 19140 de 20 de junio de 2018**

| | |
|---|---|
| Convocante (s): | ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA |
| Convocado (s): | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

En Bogotá D.C., el 07 de octubre de 2019, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **CATALINA FERGUSSON JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.774.830 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N° 66330 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte convocante **ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA,** según el poder otorgado por la representante legal de la parte convocante **VALERIANA ISABEL GARCÍA MARTÍN**, identificada con la cédula de extranjería N° 137.786 de Bogotá D.C. La Procuradora le reconoce personería para actuar al apoderado (a) de la parte CONVOCANTE en los términos indicados en el poder que fue aportado.

Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **CAROLINA ORTEGA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.656.671 de Villeta-Cundinamarca y tarjeta profesional N° 189879 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL CUNDINAMARCA**, según el poder otorgado por **MONICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA**, en su calidad de Jefe Encargada de Oficina Asesora Jurídica, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.518.178 de Bogotá D.C, de conformidad con la Resolución N° 14200 del 03 de diciembre de 2018 y acta de posesión N° 000313 del 03 de diciembre de 2018. La Procuradora le reconoce personería para actuar de en los términos indicados en el poder que fue aportado.

También comparece la señora **NELVIS AMADA MANOSALVA DE LA ROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.790.402, en calidad de asistente contable de la parte convocante **ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA** y **VALERIANA ISABEL GARCÍA MARTÍN,** identificada con la cédula de extranjería N° 137.786 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la parte convocante **ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA.**

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia

contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones, las cuales consisten en que:

> *"(...) se pretende por parte de la Fundación que el ICBF reconozca y pague a su favor las sumas de dinero correspondiente a la atención de los menores, especialmente en relación con el servicio de acompañamiento especial que debió contratar la Fundación y luego pagar por este hecho a terceros que prestaron los servicios junto con los intereses a que haya lugar. Esto en atención a que el ICBF se ha negado por razones administrativas y de presupuesto (...)".*

Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL CUNDINAMARCA** para que manifieste la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad a la que representa, quien manifiesta: *"(...) Que en sesión presencial No. 66 de 21 de agosto de 2019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de conciliar prejudicial dentro del medio de control de controversias contractuales, convocado por la hermana Valeriana Isabel García Martin, quien actúa en nombre de la ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA identificada con NIT No 800,199.818-4 en su calidad de representante legal, y quien pretender la suma da dinero por valor de $ 64,372.232 (por concepto de hospitalizaciones de beneficiarios del servicio de protección) con relación a los contratos de aporte No. 25-18-2016-1057 y 25-10-2017-749. En dicha sesión se estudió y decidió, CONCILIAR PARCIALMENTE, respecto de las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación debido a que, SOLO SE DEBE CONCILIAR respecto de los hechos cumplidos originados del contrato de aporte No 25-18-2017-749, puesto que en este caso en concreto si se adecúa a los criterios legales y jurisprudenciales existentes sobre el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, ya que, existe una justificación razonada, la cual se encuentra en la solicitud de conciliación dado que al prestar el servicio de acompañamiento se estaban salvaguardando derechos fundamentales y principios constitucionales de sujetos de especial protección constitucional, en segundo lugar debe existir pruebas de la acreditación del servicio, la cual reposa en las certificaciones proferidas por las supervisoras de los dos contratos, en tercer lugar, debe concurrir una sentencia de unificación que reconozca el derecho, la cual es la sentencia de unificación jurisprudencia! de 19 de noviembre de 2012 expediente (24887), con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la que se establecen los lineamientos para el reconocimiento de hechos cumplidos, y finalmente que no exista caducidad de las pretensiones, requisito que también se cumple.*

*Por su parte respecto a los hechos cumplidos derivados del contrato de aporte 25-18,2016-1057 NO SE DEBE CONCILIAR, dado que, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE ENCUENTRA CADUCADA, puesto que, la solicitud de conciliación se radico el día 25 de junio de 2019 y la misma se debió radicar de la siguiente forma: Servicio prestado de agosto de 2016, la solicitud de conciliación debió radicarse a más tardar en agosto de 2018, Servicio prestado de septiembre de 2016, ¡a solicitud de conciliación debió*

*radicarse a más tardar en septiembre de 2018. Servicio prestado de octubre de 2016, la solicitud de conciliación debió radicarse a más tardar en octubre de 2018, Servicio prestado de noviembre de 2016, la solicitud de conciliación debió radicarse a más tardar en noviembre de 2018. Lo anterior fundamentado en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de hechos cumplidos se debe acudir al medio de control de reparación directa.*

*En este orden de ideas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe presentar formula conciliatoria por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS $ 46'472.232. La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes de la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de qué trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (...)".* **Anexa certificación en un folio suscrita el 21 de agosto de 2019.**

**CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA:** se observa que en el presente trámite conciliatorio el convocante procedió a una acumulación de pretensiones por prestación de servicios al margen del presupuesto de los contratos 2016-1057, 2017-749 y el contrato de aporte N° 111829 de 2016. Respecto del contrato 2016-1057 tal como se consignó en el acta de 18 de septiembre de 2019 el ICBF, manifestó su decisión de no conciliar por considerar que la acción de reparación directa se encontraba caducada. Respecto del contrato 2017-749 existe ánimo conciliatorio por parte de la convocada. Y en cuanto al contrato de aporto N° 111829 de 2016 la convocada manifestó su ausencia de ánimo conciliatorio dado que el contrato fue liquidado de mutuo acuerdo.

**Por tanto, respecto de las pretensiones correspondientes a los servicios prestados al margen del contrato 2016-1057 y el contrato de aporte N° 111829 de 2016, se infiere la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada y por tanto declara fallida la conciliación, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.**

En cuanto a las pretensiones de los servicios prestados al margen del contrato 2017-749, se da traslado a la parte convocante de la fórmula de arreglo propuesta por el ICBF en sesión presencial N° 66 de 21 de agosto de 2019 del comité de defensa judicial, que en la parte pertinente del acta señala: *"(...) En dicha sesión se estudió y decidió, CONCILIAR PARCIALMENTE, respecto de las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación debido a que, SOLO SE DEBE CONCILIAR respecto de los hechos cumplidos originados del contrato de aporte No 25-18-2017-749, puesto que en este caso en concreto si se adecúa a los criterios legales y jurisprudenciales existentes sobre el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, ya que, existe una justificación razonada, la cual se encuentra en la solicitud de conciliación dado que al prestar el*

*servicio de acompañamiento se estaban salvaguardando derechos fundamentales y principios constitucionales de sujetos de especial protección constitucional, en segundo lugar debe existir pruebas de la acreditación del servicio, la cual reposa en las certificaciones proferidas por las supervisoras de los dos contratos, en tercer lugar, debe concurrir una sentencia de unificación que reconozca el derecho, la cual es la sentencia de unificación jurisprudencia! de 19 de noviembre de 2012 expediente (24887), con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la que se establecen los lineamientos para el reconocimiento de hechos cumplidos, y finalmente que no exista caducidad de las pretensiones, requisito que también se cumple. En este orden de ideas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe presentar formula conciliatoria por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS $ 46'472.232. La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes de la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de qué trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (...)".*

La apoderada de la parte convocante, señala que: *"(...) Sí aceptamos y allegamos la certificación del recibo de los servicios a satisfacción por ICBF respecto del contrato de aporte N° 2017-749, certificación expedida por la supervisora del contrato CLAUDIA MARLEN MACHADO AMORTEGUI (...)".*

A su vez, la apoderada del ICBF aporta los apartes correspondientes al acta de la sesión del comité en que se estudió el caso examinado en seis (06) folios.

La Procuradora Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acta del comité de Conciliación de la entidad que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte del ICBF a folio 133, apartes correspondientes al acta de la sesión del comité en que se

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".*

estudió el caso examinado a folios 138 a 143, Contrato de aporte N° 25-18-2017-749 a folios 26 a 47; anexo 1 para el fortalecimiento de compras locales a folio 46 a 47; adición N° 1 a folio 48 a 49; oficio cuentas acompañamientos hospitalarios a folio 50; factura de venta N° 140 a folio 51; factura de venta N° 0016 a folio 52; documento referente a hospitalizaciones a folio 53; hospitalizaciones 2018 a folio 54 a 65; factura de venta N° 141 a folio 66; factura de venta N° 0018 a folio 67; constancia de pago a proveedores a folio 68; hospitalizaciones julio 2018 a folios 69 a 76, acta de reunión o comité N° 104 de fecha 16 de noviembre de 2017 a folios 78 a 80; copia de correos electrónicos titulados "adición acompañamiento" a folios 81 a 91; acta de reunión o comité N° 143 de fecha 16 de noviembre de 2017 a folios 92 a 93; copia de correos electrónicos titulado "acompañamientos niños regional Cundinamarca" a folios 94 a 96; copia de correo electrónico titulado "Reclamos SIM N° 1761238026 a folios 97 a 98; comunicación oficial de fecha 30 de agosto de 2018 expedida por el ICBF a folios 99 a 100; solicitudes de autorización enfermera acompañante a folios 101 a 105; solicitud asignación presupuesto a folio 106; comunicación oficial de fecha 28 de agosto de 2018 a folio 107 a 108; solicitud de enfermera a folio 109; acompañamientos hospitalarios con fecha 01 de octubre de 2018 a folio 110 a 112, y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[2]. En el expediente obran los soportes que sustentan el acuerdo y en el presente caso se trata de un asunto en que procedería la actio in renverso, en tanto que, a pesar de que el valor de los servicios prestados por la asociación hogares luz y vida excedió el monto del contrato se subsume en uno de los casos excepcionales en que según la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado, es posible proceder al reconocimiento y pago en el caso en examen se trató de servicios de acompañamiento especial en hospitalización a menores por lo cual se trató de un caso en que era urgente la prestación de tal servicio para evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, servicios que no podían suspenderse mientras eran adelantados los trámites administrativos por el ICBF. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[3] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el

---

[2] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: *"[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.*

[3] *Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

**156-2019**

acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las cuatro y veinte de la tarde, (04:20 p.m.).

**CATALINA FERGUSSON JARAMILLO**
Apoderada de la parte Convocante.
ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA

**CAROLINA ORTEGA PEREIRA**
Apoderada convocada
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL CUNDINAMARCA

**MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA**
Procuradora 79 Judicial para Asuntos Administrativos.